

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Entra al despacho el presente proceso de ALIMENTOS, seguido por la señora CANDELARIA ISABEL SOLANO MADERA por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor DAYAN ELIAS SOLEDAD JAIMES, bajo el informe secretarial que existe revocatoria de poder y constitución de nuevo apoderado, por lo que, de conformidad al poder aportado por la demandante, se reconoce personería jurídica al doctor JEAN HAROLD BUJATO VENENCIA, como nuevo apoderado de la señora CANDELARIA ISABEL SOLANO MADERA, con las mismas facultades otorgadas en el mandato a él conferido, en consecuencia, téngase por revocado el poder primigeniamente otorgado al doctor ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de apertura de cuenta de ahorro personal para la demandante en el Banco Agrario de esta ciudad, infórmese a la memorialista, que dicha petición no es dable aun en esta etapa del proceso, pues no se ha fijado una cuota alimentaria definitiva y los dineros descontados como cuota provisional, deben ser consignados directamente a la cuenta de depósitos del despacho mientras el proceso llegue a la etapa procesal antes mencionada.

Por otro lado, sea la oportunidad para requerir a la parte actora a fin de que precise, dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, lo pretendido en el sub examine frente a la suspensión de la cuota provisional ordenada en auto de fecha 7 de Diciembre de 2020, ello si en cuenta se tiene, que su antiguo apoderado judicial, en memorial radicado el 09 de Agosto de 2021, solicitó la suspensión de los descuentos de la cuota alimentaria y, en memorial de fecha 06 de Septiembre de las calendas, la demandante en forma directa implora le sean entregados dichos títulos judiciales.

Por último, revisado el acto notificadorio que milita en el expediente, observa el Despacho que el mismo no se sujeta a la preceptiva delineada en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. para su procedencia, al tener en cuenta que se concede un término al extremo demandado para comparecer al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de Diciembre de 2020, distinto al enseñado en la disposición traída como referencia, que para el caso que nos ocupa, serán 5 días, al residir el señor DAYAN ELIAS SOLEDAD JAIMES en esta municipalidad, notándose que el término a que hace referencia el formato de citación adosado, es el del traslado de la demanda, otorgado en el numeral segundo de la parte resolutive del mentado proveído. En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir a la parte actora para que agote nuevamente la notificación del auto datado 07 de Diciembre de 2020 al señor SOLEDAD JAIMES,

en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ**

ALIMENTOS  
RADICADO: 2020-00132-00  
EAMB

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Familia 002**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5c2490f62f455bf38724c9e3121c542425bac08658c5d7ed0887a4eb56078a**

Documento generado en 15/09/2021 02:55:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**